



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06353-2007-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENCIO GABINO
NINASIVINCHA GÁRATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Gabino Ninasivincha Gárate contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 602, su fecha 1 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, don Reynaldo Luque Mamani, don Hernán Layme Yépez y don Octavio Checa Condori, por vulnerar sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la libertad individual.

Refiere que se le impuso sentencia condenatoria el 19 de diciembre de 2005 por el delito de usurpación agravada por hechos acaecidos el 28 de junio de 2003 de los cuales no se ha defendido y que, en la denuncia y en el auto de apertura de instrucción se omitió consignar el tipo penal base. Por otro lado, señala que el fiscal superior no se pronunció sobre la excepción de naturaleza de acción interpuesta por su coprocesado y que no concurrió a la nueva fecha de lectura de sentencia al no haber sido notificado, por lo que lo declararon reo contumaz. Finalmente aduce que la sentencia confirmatoria de fecha 13 de marzo de 2007 no ha considerado los medios probatorios del bien inmueble y carece de la firma del vocal ponente.

2. Que el reclamante manifiesta que ha sido procesado por hechos de los cuales no ha tenido oportunidad de defenderse y cuestiona la tipificación realizada por el juez penal; sin embargo, no se advierte tal falta de consignación del tipo penal base, ni que ello haya dejado en indefensión al recurrente, toda vez que tanto la denuncia penal (f. 84) como el auto de apertura de instrucción (f. 87) delimitaron de manera expresa el tipo penal agravado (usurpación en la modalidad agravada). Además, en este último, se detallan los hechos que se le imputan y por los que ha sido juzgado.
3. Que, en referencia a la falta de notificación de la nueva fecha del acto de lectura de sentencia, este Colegiado debe hacer referencia a la STC 0006-2006-HC/TC, la que define la calidad de cosa juzgada constitucional como aquella “sentencia emitida

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales”. En ese sentido, advierte que el recurrente interpuso sobre este mismo extremo una demanda de hábeas corpus que fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en la STC 3774-2006-HC. Por lo que resulta de aplicación el artículo 6° del Código Procesal Constitucional.

4. Que en consideración a la falta de pronunciamiento del fiscal superior sobre la excepción de naturaleza de acción planteada por su coprocesado, además de no quedar demostrado en autos que dicha excepción haya sido materia de impugnación (artículo 4° del Código Procesal Constitucional), cabe recordar que la intervención del Ministerio Público, como se expuso en el Expediente N.º 3960-2005-PHC/TC “(...)es requirente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal”; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.
5. Que en cuanto a la sentencia confirmatoria, el recurrente cuestiona hechos y documentos que versan sobre el bien inmueble materia del delito en búsqueda de evadir su responsabilidad penal, lo que no constituye materia de pronunciamiento del juez constitucional. Por otro lado, la falta de la firma del vocal ponente en la citada sentencia confirmatoria no enerva su validez dado que en las salas penales se requiere de dos votos para emitir resolución según lo dispone el artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. Que en atención a lo expresado en los fundamentos 2 y 5, resulta de aplicación el artículo 5° inciso 1 de la norma adjetiva constitucional debido a que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATÓR